



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.11
4 de septiembre de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Ginebra, 13 de agosto a 5 de septiembre de 1984

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3
ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

1. La Comisión Especial 3 celebró nueve sesiones durante el presente período de sesiones oficioso y llevó a cabo sus trabajos conforme al método convenido en el período de sesiones de primavera (documento LOS/PCN/L.3, último párrafo de la página 3 y primer párrafo de la página 4). La Comisión terminó su debate sobre las secciones I y II de la parte IV del anexo al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1, que se refiere a la aprobación de los planes de trabajo y al contenido de la solicitud, y examinó los proyectos de artículo relativos al primer conjunto de estas cuestiones, es decir, la solicitud de aprobación de los planes de trabajo. La Comisión no tuvo oportunidad de iniciar sus deliberaciones sobre otros dos conjuntos de cuestiones, a saber, el pago de derechos y el registro y transmisión de la solicitud (secciones III y IV de la parte IV del anexo al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1). A fin de prestar asistencia a la Comisión, la Secretaría ha preparado dos nuevos documentos de antecedentes (documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.4 y WP.5) y dos documentos de trabajo que contienen proyectos de artículos (documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.2/Add.1 y LOS/PCN/SCN.3/WP.3/Add.1).

La Comisión y la Mesa agradecen las valiosas contribuciones de la Secretaría. Los debates realizados por la Comisión sobre la base de los diversos documentos preparados por la Secretaría, incluyendo los debates anteriores sobre los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.2 y WP.3, pueden resumirse en la forma siguiente.

2. En general, se estimó que las normas reglamentarias deberían permitir cierto grado de flexibilidad en su aplicación, a fin de evitar la necesidad de modificarlas en el futuro, en caso de que la Autoridad o el operador pensaran que se justificaba efectuar ajustes. Sin embargo, dichas normas deberían garantizar al mismo tiempo la estabilidad y, en todo caso, establecer un equilibrio entre los intereses de la Autoridad, que pueden describirse en términos de un control efectivo, y los intereses del operador, que pueden describirse en términos de completar con éxito el proyecto.

3. Pareció haber apoyo general en favor de la idea de preparar un código de minería de carácter amplio, es decir, un documento que pueda leerse independientemente de la Convención y del anexo III. También pareció manifestarse una preferencia para referirse, en la versión inglesa a "regulations" y no "articles" del código de minería.

4. En lo que respecta al derecho a presentar a la Autoridad una solicitud para que ésta apruebe los planes de trabajo sobre las actividades que deben realizarse en la Zona, la Comisión no tuvo dificultad alguna. Ese derecho puede ser ejercido por la Empresa o por los Estados Partes, por las empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o estén efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando son patrocinados por dichos Estados, o por cualquier combinación de estos interesados. Se entiende que las empresas conjuntas o los arreglos conjuntos a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 1 del artículo 11 del anexo III de la Convención están comprendidos en esas dos categorías de solicitantes.

5. Pareció haber acuerdo general en el sentido de que toda solicitud de la Empresa debe ser presentada por el Director General en nombre de la Junta Directiva, en tanto que las solicitudes de los Estados Partes deben presentarse por intermedio del órgano nacional designado con tal fin por el Estado interesado. No hubo acuerdo general en cuanto a la presentación de solicitudes por las empresas estatales o por personas naturales o jurídicas. Algunas delegaciones sostuvieron los puntos de vista que habían expresado anteriormente, en el sentido de que las solicitudes de dichas entidades sólo podían ser presentadas por el Estado o los Estados que las patrocinaban, puesto que dichos Estados eran responsables de las entidades y sería apropiado que demostraran su responsabilidad presentando la solicitud. Esto concordaría con el artículo 2 que figura en el documento LOS/PCN/WP.16/Rev.1, en el que se dice que cualquier Estado certificador podrá presentar a la Comisión una solicitud en su propio nombre o en el de cualquier primer inversionista. Otras delegaciones

/...

señalaron que, debido a las diferencias en los sistemas económicos, debía permitirse a las personas naturales o jurídicas que presentaran directamente sus solicitudes. En este contexto, se hizo referencia al inciso i) del apartado j) del párrafo 2) del artículo 162 de la Convención y, en particular, a las últimas palabras de dicha disposición, en el sentido de que un Estado Parte puede presentar o patrocinar una solicitud, lo cual da a entender que, en caso de patrocinio, las entidades a que antes se ha hecho referencia pueden presentar por sí mismas la solicitud. La Comisión no llegó a ninguna conclusión definitiva sobre esta cuestión.

Para presentar una información completa al respecto, la Presidencia desea señalar que en Kingston se manifestó una tercera opinión, según la cual la presentación directa de solicitudes podía tal vez ser aceptable siempre que las entidades que presentasen sus solicitudes directamente fueran patrocinadas al mismo tiempo por Estados Partes (primer párrafo de la página 3 del documento LOS/PCN/L.3).

No se manifestó ninguna opinión discrepante en relación con la sugerencia de que las solicitudes deberían dirigirse al Consejo por intermedio del Secretario General de la Autoridad, debiendo el Consejo transmitir la solicitud a la Comisión Jurídica y Técnica para su examen.

6. La Comisión fue de opinión que sería útil elaborar formularios normalizados para la presentación de algunos datos. Estos formularios se adjuntarían al reglamento pero, en vista de su carácter puramente administrativo, podrían ser modificados por el órgano administrativo, siempre por supuesto que el Consejo adoptase una norma reglamentaria autorizando a dicho órgano para que hiciese modificaciones. En consecuencia, la Comisión debería decidir cuidadosamente qué elementos deben figurar y cuáles no deben figurar en los formularios.

7. Al tratar del plazo de presentación de las solicitudes, la Comisión llegó a la conclusión de que, sobre la base del párrafo 1) del artículo 6 del anexo III de la Convención, en los casos normales las solicitudes podían presentarse en cualquier momento después de la entrada en vigor de la Convención. La Autoridad podría examinar dichas solicitudes seis meses después de entrar en vigor la Convención y posteriormente cada cuatro meses. En lo que respecta a las solicitudes presentadas por los primeros inversionistas, la Comisión llegó a la conclusión, basándose en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución II, de que deberían presentarse en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Convención. La Comisión Preparatoria debería ocuparse de la cuestión del certificado de cumplimiento de lo dispuesto en la resolución II por los primeros inversionistas en el año que corre entre el momento que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación de la Convención, o de adhesión a la misma, y el momento de su entrada en vigor.

/...

Un marco cronológico distinto se aplicaría a las solicitudes presentadas por un Estado en desarrollo o por una entidad patrocinada o controlada efectivamente por él en relación con un área reservada para la Empresa. Esta solicitud sólo puede hacerse después de que la Empresa haya decidido no llevar a cabo actividades en dicha área. Se sugirió que se notificase a los Estados Partes de dichas decisiones, de modo que éstos pudiesen tomar las medidas necesarias si así lo deseaban. No hubo discrepancias con el parecer de que el período de seis meses en el cual deben presentarse las solicitudes efectuadas por los primeros inversionistas no se aplicaba a los dos sitios mineros de la Empresa que se hacía referencia en el apartado a) del párrafo 9 de la resolución II.

8. La Comisión convino en que la solicitud debería contener suficientes detalles como para que pudiera identificarse a los solicitantes. Los detalles deberían responder a la pregunta: ¿quién es usted y a qué lugar/a quién pertenece usted? Se puso de relieve que en toda solicitud presentada por una empresa estatal o por personas naturales o jurídicas se debería indicar el Estado Parte o los Estados Partes que patrocinaban a dichas entidades.

9. Se debatió ampliamente la cuestión de la nacionalidad o del control efectivo sobre las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas. El debate estuvo centrado en torno a la cuestión de si sería necesario establecer criterios para evaluar su nacionalidad o el control efectivo ejercido sobre dichas entidades. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de establecer criterios, que serían los siguientes: lugar de registro, plaza comercial principal, nivel de participación del Estado patrocinante o de sus nacionales en el capital y la administración, nacionalidad del personal y presencia de órganos administrativos que controlen al solicitante. Respecto de uno de los criterios, a saber la participación en el capital, se sugirió que el nivel debería corresponder a los niveles previstos en la legislación nacional para las empresas conjuntas con participación de inversionistas extranjeros. A juicio de esas delegaciones, dichos criterios permitirían a la Autoridad determinar el control real ejercido sobre el solicitante por el Estado o los Estados patrocinantes, lo cual evitaría situaciones semejantes a las que ahora existían en el transporte marítimo con respecto al uso de pabellones de conveniencia. Los criterios servirían también como garantía práctica para aplicar las normas reglamentarias. Algunos de los que favorecían el establecimiento de criterios consideraron necesario también especificar que las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas debían presentar información acerca de su nacionalidad así como del control ejercido sobre ellas.

/...

Otras delegaciones adoptaron un punto de vista opuesto. Señalaron que, conforme a la Convención, y en particular con el anexo III, esas entidades sólo tenían que ser patrocinadas por el Estado o los Estados cuya nacionalidad poseían o bien por el Estado o los Estados que ejercieran un control efectivo sobre ellas.

Además esas delegaciones se oponían al establecimiento de criterios para evaluar la nacionalidad o el control. Observaron que ello sería una tarea difícil, si no imposible, en vista de los intentos, hasta ahora infructuosos, realizados en otros órganos internacionales, y señalaron que también resultaría innecesario en vista del artículo 139 de la Convención. Un Estado que decida patrocinar a una empresa estatal o privada, debido a que tiene su nacionalidad o a que la controla efectivamente, asume como consecuencia de ello las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 139. El Estado no tomaría esta decisión si no tuviese jurisdicción sobre la entidad de que se trata, puesto que, de otra manera, resultaría responsable conforme al párrafo 2 del artículo 139. Se señaló a la atención de la Comisión que la clave de una posible solución podía encontrarse en una referencia hecha en el párrafo 2 a "todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo" que haya tomado el Estado parte. Se dijo que no podía hacerse una comparación con el problema de los pabellones de conveniencia, en vista de que en tal caso no existía el concepto de patrocinio.

10. Con arreglo al párrafo 3) del artículo 4 del anexo III de la Convención un solicitante que tenga más de una nacionalidad, o un solicitante que tenga la nacionalidad de un Estado pero esté efectivamente controlado por otro, deberá ser patrocinado por todos los Estados interesados. La Comisión no dispuso de tiempo suficiente para debatir estas dos cuestiones y evaluar sus consecuencias prácticas. La Comisión tampoco dispuso de tiempo para debatir la forma en que debería expresarse el patrocinio y los datos que tendrían que presentarse en tal sentido. Este último elemento está relacionado, por supuesto, con la cuestión de si es necesario establecer criterios para evaluar la nacionalidad del solicitante o el control efectivo sobre el mismo.

11. Al parecer hubo acuerdo general en el sentido de que la solicitud, el plan de trabajo y el contrato se hallan estrechamente relacionados entre sí. La solicitud contendría información sobre el solicitante y sobre su capacidad de llevar a cabo las actividades propuestas en el plan de trabajo. El plan de trabajo contendría información de carácter operacional respecto de las actividades propuestas. Se estimó que el plan de trabajo podía describirse como el proyecto, indicando lo que

piensa hacer el operador y en qué forma piensa hacerlo. Se consideró que, si bien la solicitud y el plan de trabajo son hasta cierto punto de carácter general, el contrato debe ser detallado y que han de especificarse en él los derechos y obligaciones de la Autoridad y el operador y que, por consiguiente, parece lógico que, después de presentados la solicitud y el plan de trabajo, y antes de otorgarse el contrato, se lleven a cabo consultas entre el solicitante y la Autoridad.

12. Respecto a la capacidad financiera del solicitante, la Comisión fue de opinión que el solicitante debe presentar información suficiente lo bastante concreta como para que la Autoridad determine si el solicitante es financieramente capaz de emprender las actividades propuestas y de cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad. Algunas delegaciones consideraron que no bastaría presentar un estado verificado de cuentas o un informe anual. También se señaló que debe quedar en claro que los medios de financiación son suficientes como para sufragar el desarrollo estimado y los costos de operación, y que esas estimaciones son lo bastante elaboradas como para que sea posible hacer dicha evaluación. Sin embargo esto no significa que el solicitante tenga que demostrar que todos los costos están cubiertos por una financiación garantizada; las pruebas financieras pueden también consistir en que el solicitante demuestre que puede obtener los fondos necesarios. En cuanto al nivel de desagregación en la presentación de las estimaciones de costos, se propuso un cierto grado de flexibilidad, puesto que la desagregación vendría con el desarrollo del proyecto.

13. Algunas delegaciones señalaron a la atención de la Comisión la necesidad de hacer una distinción entre los solicitantes en lo relativo a su capacidad financiera. En el párrafo 5) del artículo 4 del anexo III de la Convención se estipula que el procedimiento para evaluar las solicitudes de los Estados Partes tendrá en cuenta su carácter de Estados. De hecho, esto se debería aplicar también a las empresas estatales. Otras delegaciones sostuvieron que debería pedirse incluso a los Estados que presentasen a la Autoridad información sobre cuestiones financieras, aunque esta información no sería necesariamente la misma que se exigía de las empresas privadas.

14. No hubo mucho debate sobre el carácter de las normas de calificación relacionadas con la capacidad técnica del solicitante. La impresión parecía ser que esta cuestión se hallaba relacionada en cierta medida con el párrafo 1) del artículo 5 anexo III de la Convención; en que se requiere que el solicitante presente una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar las actividades

que piensa llevar a cabo (por ejemplo, en lo que respecta a la exploración, las técnicas para determinar la ubicación, la abundancia y la calidad de los módulos, los métodos de medir las condiciones físicas, los métodos de desarrollar una tecnología de extracción). No obstante, hubo acuerdo general en que las normas de calificación en cuanto a la capacidad técnica no deben hacer distinción alguna entre un solicitante que sea un Estado Parte y otro que no lo sea.

15. Se reconoció que, con excepción de los primeros inversionistas, los solicitantes no podrían solicitar ninguna experiencia anterior. En consecuencia, es difícil elaborar en este momento normas reglamentarias al respecto. De hecho, cualquier norma reglamentaria sobre la cuestión no sería aplicable a un solicitante sin experiencia anterior.

Una delegación observó que la actuación anterior comprendería la buena conducta. La concertación de acuerdos sobre cuestiones relacionadas con los fondos marinos fuera de la Convención constituiría un caso de mala conducta y la Comisión tendría que examinar si podían aceptarse las solicitudes de países o de empresas de países que participaban en tales acuerdos. Otra delegación consideró que la "buena conducta" era un concepto moral y no jurídico.

16. La Comisión convino con los puntos de vista expresados en el párrafo 34 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.4 acerca de las obligaciones de los solicitantes.

17. La Comisión fue de opinión que la exploración y la explotación eran fases relacionadas y sin embargo distintas. Sería necesario establecer normas reglamentarias sobre diversas cuestiones relativas a cada una de estas dos fases. Teniendo en cuenta que una solicitud se refería de ordinario a la exploración tanto como a la explotación, también sería necesario permitir al solicitante que ampliara la información relativa a la explotación sobre la base de los descubrimientos hechos durante la fase exploratoria. En cuanto al intervalo entre la fase de exploración y la de explotación, se expresó el parecer que dicho intervalo no debía ser fijo, sino determinarse en las consultas realizadas entre la Autoridad y el operador. La Comisión observó de que, si bien en el anexo III de la Convención se permite presentar una solicitud para un solo tipo de actividad, en la resolución II parece exigirse de los primeros inversionistas que presenten una solicitud tanto para la exploración como para la explotación, aun cuando el primer inversionista interesado haya emprendido actividades exhaustivas y concluyentes de exploración. Algunas delegaciones estimaron que, al redactar las normas reglamentarias, había que tener cuidado con este trato diferente. Otras fueron de opinión que, cualquiera fuese la situación, el primer inversionista tendría que presentar una solicitud sobre ambas fases.

/...

18. En cuanto a la duración de la exploración y la explotación, al parecer hubo acuerdo general en que, si bien en cada fase la información se acumulaba y se usaba para determinar nuevas actividades, lo cual podría aducirse en apoyo a la conclusión de no establecer normas inflexibles y de contar con el criterio del operador sobre la cuestión, sería mejor establecer plazos a fin de evitar la "especulación". Al fijar los plazos siempre sería posible prever la posibilidad de prórrogas.

19. En lo que respecta al requisito establecido en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 17 del anexo III en el sentido de que la duración debe ser lo suficientemente breve como para que las modalidades y condiciones del contrato puedan reflejar la renovación de cualquier modificación de las normas reglamentarias a la Autoridad, se entendió que cualquier cambio en las modalidades y condiciones actuales resultantes de dicha modificación no podría hacerse unilateralmente, sino sólo con el consentimiento de ambas partes.

20. No se manifestaron tendencias claras en cuanto a la configuración y las dimensiones del área total que será objeto de una solicitud. Las reacciones preliminares parecían indicar que el número de sitios mineros en una solicitud será probablemente muy limitado, reconociéndose que un sitio minero puede consistir de varias áreas donde sea posible llevar a cabo la extracción minera. También se señaló que existe un vínculo entre las dimensiones del área total y las necesidades de renunciar a partes del área.

21. Después de una declaración del observador de la Organización Hidrográfica Internacional sobre el Sistema Geodésico Mundial, y de otras declaraciones en apoyo a la misma formuladas por algunas delegaciones, la Comisión convino en solicitar a la Organización Hidrográfica Internacional que preparase y presentase un documento con información detallada sobre el Sistema Geodésico Mundial. Al hacer esta petición la Comisión convino en especificar el Sistema Geodésico Mundial como sistema uniforme de referencia.

22. En cuanto al requisito contenido en el artículo 8 del anexo III de la Convención, en el sentido de que el área total debe ser de un valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras, se observó que este requisito se había establecido para permitir que la Autoridad reservase un área para la Empresa y no para dar a la Autoridad una indicación sobre la viabilidad económica del área. Algunas delegaciones fueron de opinión que sería preferible que la reserva de un sitio pudiera hacerse después de la exploración. Otras sostuvieron que, conforme al anexo III de la Convención, la reserva podría hacerse inmediatamente después de la prospección y que,

en todo caso, era de interés para el solicitante presentar el mayor número de datos posibles, puesto que él no sabría cuál era la parte que la Autoridad reservaría para la Empresa.

23. La Comisión convino en que, en vista de la decisión de limitar por el momento las normas reglamentarias a los módulos polimetálicos (véase el segundo párrafo de la página 2 del documento LOS/PCN/L.3) no era necesario ocuparse por ahora de la cuestión de las categorías de recursos (inciso iv) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 17 y apartado b) del párrafo 2 del anexo III de la Convención).

24. La Comisión decidió examinar también la cuestión de las cantidades de minerales que deben extraerse al momento de debatir la cuestión de la autorización de producción.

25. La Comisión llegó a la conclusión de que, para presentar un plan de trabajo, el solicitante puede esperar a que la Autoridad haya reservado un área para la Empresa. En consecuencia, sólo debe prepararse un plan de trabajo para el área que el solicitante va a explorar y explotar efectivamente. Esta conclusión debe tenerse en cuenta cuando se decida el contenido exacto de la solicitud y del plan de trabajo.

26. Tal como lo solicitó la Comisión, la Secretaría preparará documentos de antecedentes sobre las cuestiones más importantes, así como proyectos de normas reglamentarias acerca del contenido de la solicitud (sobre la base de los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.4 y del debate en torno del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.4) y del procedimiento de aprobación de los planes de trabajo y, de ser posible, acerca de las condiciones y modalidades del contrato (es decir toda la sección V y VI, la subsección A.IV del anexo del documento LOS/PCN/SCN.5/WP.1). Los proyectos de normas reglamentarias tienen por objeto proporcionar un punto central y un instrumento a las deliberaciones de la Comisión. Después de ser examinadas a fondo, estas normas reglamentarias, en caso necesario, serán redactadas nuevamente bajo la responsabilidad de la Presidencia, habida cuenta del resultado de las deliberaciones sobre cada una de las normas y de los diversos comentarios y observaciones formulados al respecto.

Se pide a la Secretaría que, en la medida de lo posible, envíe oportunamente a las delegaciones los documentos de antecedentes y los proyectos de normas reglamentarias, con la debida anticipación antes del próximo período de sesiones.